



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)

**LUZ DARY GUERRERO MARMOLEJO**

Vs.

**COLPENSIONES**

Radicación No. 76001-31-05-001-2019-00314-01

**AUDIENCIA No \_102\_**

En Cali, a los 21 días del mes de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 021**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Santiago de Cali, 21 de Abril de 2021

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No 1828 del 11 de junio de 2019**, mediante el cual la oficina de conocimiento rechazó inlimine la demanda ordinaria laboral presentada por la demandante y ordena devolver las piezas procesales a la actora.

**El juzgado manifiesta:** que al no cumplirse con el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa como lo exige el art. 6 CPTSS al no allegarse ese documento por la actora, conforme el art. 90 CGP se rechaza la demanda.

**Por su parte el apelante dice que:** como quiera que la actora no es una empleada pública, sino que siempre trabajó para el sector privado, no es necesario agotar la reclamación ante la entidad, tal y como lo dice la sentencia C-060 de 1996, desconociendo la juez el principio establecido en el art. 87 de la ley 1437 de 2011 que establece que los actos administrativos quedan en firme desde el día siguiente de su vencimiento.

Para resolver, se

### **CONSIDERA:**

Siendo claro que la presente discusión se origina en la no liquidación de la pensión de vejez, en la forma detallada en la demanda, no hay duda de que se trata de un conflicto propio de la Seguridad Social, particularmente, respecto de la **ley 100 de 1993**.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que por mandato del **art. 1** de la codificación adjetiva de la seguridad social estos asuntos se tramitan conforme a esa adjetividad; señalándose además, en el **Art. 4 #2** de ese código, ser el asunto de competencia del juez de la seguridad social.

En ese orden, sigue precisar para lo propio del estudio el mandato de su **art.6** en el cual se indica:

**ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Y a su vez, el **Art.8:**

**ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos *procesos* el respectivo juez del circuito en lo civil.

Y los **Arts 26 y 28** de esa codificación regulan el procedimiento a seguir para la admisión de la demanda, su inadmisión y rechazo, veamos:

**ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

**ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

Precisiones normativas suficientes para indicar que en efecto es necesario, sin distingo del origen de la pensión, pública o privada, dar cumplimiento en este evento a la reclamación administrativa, pues la entidad demanda colpensiones es en efecto una entidad de la seguridad social, dado que la contención la propone uno de sus afiliados vinculado en su mayoría a empresas particulares.

Del mismo modo resulta menester señalar que en efecto se echa de menos la reclamación administrativa, pues no se enuncia su cumplimiento en los hechos de la demanda ni se acompaña como anexo de la misma, tal elemento se ha considerado por la doctrina como aspecto competencial, considerándolo prerrogativa procesal a favor de esta clase de entidades, al punto de entender su ausencia como falta de competencia.

Pero es menester señalar que tal defecto - la falta de la reclamación administrativa- puede ser objeto de subsanación de la demanda, lo cual se colige del primer inciso del citado **artículo 28**, más no del directo rechazo inlimine de la demanda, tal como lo hizo el juzgado, lo que compromete el debido proceso y el brillo del derecho sustancial.

Así las cosas, debe modificarse la decisión apelada en el sentido de ordenar la inadmisión de la demanda, concediendo un término para subsanar la demanda y vencido el termino concedido sin satisfacerse el requisito, se procederá a su rechazo in límine.

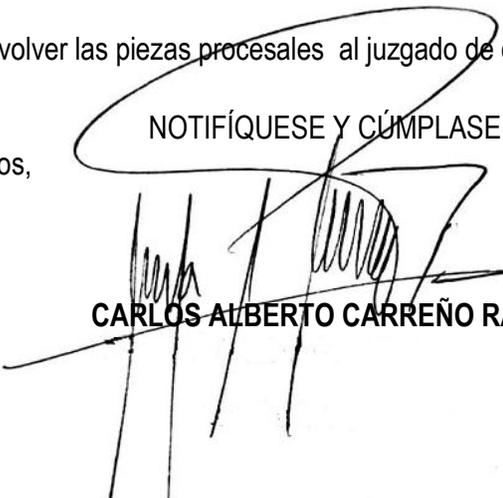
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

1. **MODIFICAR** el numeral 1º y 2o y en consecuencia el juzgado debe proceder a inadmitir la demanda a la demandante, concediéndole el término de ley para subsanar la falencia anotada en el presente auto y las que considere se encuentran presente tras el estudio de la demanda por la instancia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

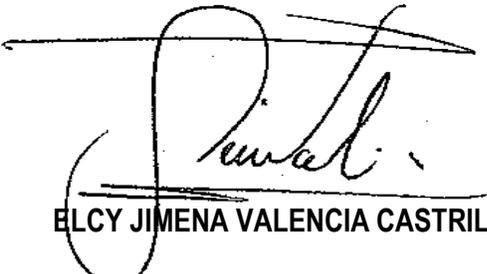
Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**